

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN LOS EXPEDIENTES TESLP/JDC/16/2019 Y TESLP/JDC/17/2019, FORMADOS CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE "...LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE EXPEDIRLE LA CARTA DE DERECHOS A SALVO, ASÍ COMO EL REQUERIMIENTO DEL SECRETARIO DEL MISMO COMITÉ POR EL QUE SE LE OTORGABA UN PLAZO DE 24 HORAS PRESENTARA LA CARTA REFERIDA."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/16/2019  
y su acumulado TESLP/JDC/17/2019

**PROMOVENTE:** JOSÉ CRUZ  
PAULIN ROJAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Presidente del Comité Directivo  
Municipal del PAN, en Soledad de  
Graciano Sánchez, S.L.P., y otras.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO  
SÁNCHEZ.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA  
REYES.

**SECRETARIO:** LIC. GERARDO  
MUÑOZ RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de agosto  
de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara procedente la pretensión del demandante José Cruz Paulin Rojas, pues en el caso había operado en su favor la extinción de la facultad sancionadora del partido al que pertenece, respecto del impago de las cuotas generadas en el

término en que fue funcionario público municipal, y se vincula a las responsables para procedan al correspondiente registro del actor como candidato a la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. del PAN, del 18 de agosto de 2019.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Actor</b>	José Cruz Paulin Rojas

### 1. ANTECEDENTES.

1.1. El dieciocho de julio del presente año, se publicó la convocatoria que rige el procedimiento para la elección de presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez

(CDM), para el periodo 2019-2022, misma que en sus puntos 9 y 10 establece como requisito para participar que los exfuncionarios y servidores públicos, emanados del PAN, estén al corriente del pago de sus cuotas, mediante la presentación de carta que así lo justifique expedida por el titular de la tesorería y/o Secretaria General.

1.2. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el actor solicitó por escrito al Secretario General de dicho Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, le expidiera carta de derechos a salvo.

1.3. El veintiséis de julio del presente año el presidente del Comité Directivo Municipal le notificó al actor que se le negaba su carta de derechos a salvo, ya que existían pruebas de no haber cumplido con la totalidad de sus aportaciones al partido, derivadas del periodo como regidor 2009-2012.

1.4. El veintiocho de julio del presente año, el actor solicitó al Comité Directivo Municipal, su registro como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez

1.5. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se le notificó al promovente en respuesta a su solicitud de registro como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal que, le faltaba la carta de derechos a salvo al año dos mil diecinueve expedida por el Comité Directivo Municipal.

1.6. El treinta de julio del año en curso, se interpuso por parte de José Cruz Paulin Rojas, ante este H. Tribunal Electoral del Estado, juicio ciudadano en el que se combate la negativa del presidente del Comité Directivo Municipal de expedirle la carta de derechos a salvo, así como el requerimiento del secretario del mismo comité por el que se le otorgaba un plazo de 24 horas presentara la carta referida.

1.7 El siete de agosto del presente año, el aquí actor interpuso diverso juicio ciudadano radicado bajo la clave TESLP/JDC/17/2019, en el que impugna el acuerdo de la comisión organizadora del proceso del PAN, mediante el cual declara la in procedencia de la planilla que encabeza el accionante.

1.8 El nueve de agosto del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Soledad de Graciano Sánchez rindió el respectivo informe circunstanciado.

1.9 El trece de agosto del año en curso, se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/16/2019, a la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la sustanciación del referido medio de impugnación y al día siguiente se decretó el cierre de instrucción.

1.10 El quince de agosto, el Pleno del Tribunal por mayoría de votos, aprobó la acumulación del expediente TESLP/JDC/17/2019, al TESLP/JDC/16/2019, por considerar que en los mismos el actor hacia valer la misma pretensión.

1.11 En esa misma fecha, se admitió y cerro instrucción en el juicio ciudadano TESLP/JDC/17/2019.

1.12 Con fecha diecisiete de agosto, a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la sesión plenaria en donde fue discutido el proyecto de resolución que presentó el Magistrado ponente Oskar Kalixto Sánchez, cuyo sentido por mayoría no fue aprobado, turnándose para su engrose en el sentido que fue aprobado a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes juicios acumulados de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

**3. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM.** Es procedente el salto de instancia, como se explica a continuación:

El actor pretende que este Tribunal Electoral conozca acerca de la controversia que plantea en los juicios ciudadanos propuestos, sin el agotamiento previo de la instancia al interior del PAN, por considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, por la proximidad de la asamblea de elección en la que desea participar, la cual se llevará a cabo el dieciocho de agosto del presente año.

Bajo tales condiciones, se estima que el sometimiento del asunto a la justicia partidista, no resultaría eficaz para ser restituido oportunamente en el pleno goce de los derechos político-electorales que estima violentados; de ahí que se tenga por justificado el salto procesal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que en el presente caso es procedente conocer de la impugnación planteada, sin antes acudir a la justicia partidista, en virtud a que se colman los requisitos necesarios para el conocimiento per saltum, tal y como a continuación se expone.

De manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues el hecho de que se encuentren normativamente previstas en el caso, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna de un partido político permite afirmar que tales instancias son consideradas como medios eficaces para dar solución a los conflictos que se hagan de su conocimiento.

Razón por la cual la figura del per saltum, debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de las circunstancias que la actualicen; dado que es necesario tener en cuenta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; así lo prevén los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 43,

párrafo, inciso e); 46 y 48 de la Ley de Partidos y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la Sala Superior ha adoptado diversos criterios jurisprudenciales, por lo que dota de contenido a la figura del per saltum en materia electoral, cuyas razones esenciales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”<sup>1</sup> y la Jurisprudencia 9/2007, intitulada: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>2</sup>.

Con base en tales criterios, es posible concluir que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía per saltum no queda al arbitrio de los demandantes, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos que pongan en entredicho la capacidad de la justicia partidista para tutelar efectivamente, los derechos en litigio.

Así, en función de lo expuesto, uno de los supuestos que excepcionalmente haría viable el salto procesal para no agotar las instancias impugnativas intrapartidaria, consiste en que su **agotamiento pueda redundar en una afectación material o jurídica de imposible reparación.**

---

<sup>1</sup> Consultable en el link:

[http://siefte.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/20058tpoBusueda=SéasWord=MEDIODEIMPUGNACI%C3%93N.,INTRAPARTIDARIO.DEBE,AGOTARSE,ANTES,DE.ACUDIRA.LA1NSTANCIJURISDICCIONAL\\_AUN,CUANDOEL.PLAZOPARA,SU.RESOLUCI%C3%93NNO,EST%C3%89,PREVISTO,ENLA,REGLAMENTACI%C3%93N,DEL.PARTIDO.POL%C3%8DTICO.](http://siefte.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/20058tpoBusueda=SéasWord=MEDIODEIMPUGNACI%C3%93N.,INTRAPARTIDARIO.DEBE,AGOTARSE,ANTES,DE.ACUDIRA.LA1NSTANCIJURISDICCIONAL_AUN,CUANDOEL.PLAZOPARA,SU.RESOLUCI%C3%93NNO,EST%C3%89,PREVISTO,ENLA,REGLAMENTACI%C3%93N,DEL.PARTIDO.POL%C3%8DTICO.)

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>

De esa forma, solo se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto no puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponde y se actualiza el supuesto excepcional referido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, **si se encuentra justificado el per saltum** intentado por el actor, debido a las siguientes razones:

Si bien, conforme a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO DE los Estatutos del PAN, este cuenta con un medio interno de justicia que compete a un órgano intrapartidaria, no menos cierto es que en la especie este Tribunal Electoral considera que el exigirle al actor agotar, resultaría vulnerar su derecho de acceso a la justicia, por la proximidad de las elecciones en las que desea participar.

Por tanto, a fin de **tutelar el acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí, que este Tribunal Electoral estime que procede, per saltum, el examen de la impugnación presentada por la enjuiciante, aun cuando no se haya agotado el medio de impugnación intrapartidaria.

**4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 35 de la Ley Justicia, tal y como se demuestra en los acuerdos de admisión de fechas catorce y quince de agosto del presente año, en los expedientes TESLP/JDC/16/2019 y TESLP/JDC/17/2019, respectivamente.

**5. AGRAVIOS, PRETENSIONES Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal electoral identificara los agravios que hace valer la actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza íntegramente la demanda, a fin de

desprender el perjuicio que, en sus concepto, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto aquel que dispuso para tal efecto.

En las relatadas condiciones, se tiene que el actor hizo valer lo siguiente:

**5.1. En cuanto al expediente TESLP/JDC/16/2019:**

- Vulneración a su derecho de militante a recibir la carta de derechos a salvo, bajo el argumento de que el órgano responsable solo le contesto que existían pruebas de que de que habría infringido con el pago de sus cuotas partidarias cuando se desempeñó como regidor en el periodo 2009-2012.
- Además de la vulneración a su derecho a ser votado en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no existió, ni ha existido procedimiento sancionatorio alguno que lo prive de sus derechos partidistas, y que de existir un adeudo para con su partido, se ha producido su caducidad por el transcurso del tiempo.

**5.2. En cuanto al expediente TESLP/JDC/17/2019:**

- Que resulta ilegal la determinación de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN, por la que resolvió la no procedencia de su registro por la falta de elementos de validez, sin explicar cuáles elementos de validez faltaron para la procedencia de dicha solicitud.
- Sigue diciendo, que, suponiendo, que la Comisión considere que el requisito faltante es la carta de derechos a salvo, también es ilegal su resolución, ya que se pronuncia y omite



tomar en cuenta que la exigibilidad de tal requisito se encuentra sub-judice, por haber sido impugnado en el diverso juicio ciudadano aquí acumulado.

### **5.3 Método de estudio.**

Los agravios serán analizados de manera conjunta debido a que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, pues en ambos se desprende la pretensión de que se le permita participar en la elección de la renovación de presidente del Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

## **6. DECISIÓN DEL CASO.**

### **6.1 Ha operado en su favor del promovente la extinción de la facultad sancionadora del partido al que pertenece, respecto del impago de las cuotas generadas en el término en que fue funcionario público municipal en el periodo 2009 al 2012.**

Los motivos de inconformidad hechos valer encaminados a evidenciar la extinción de la facultad sancionadora del partido político a efecto de sancionarlo por las infracciones que le resulten oponibles, específicamente el impago de las cuotas partidistas, se califican como **fundados**, suplidos en su deficiencia, por las consideraciones siguientes.

Debemos dejar constancia de que, en el caso específico, no obra en autos que se ha instaurado proceso sancionatorio alguno, ni se le haya privado al promovente de sus derechos como militante de Acción Nacional.

Ahora bien, de un examen integral de la demanda, podemos advertir que la pretensión concreta del quejoso, lo es que la negativa de la que fue objeto por parte del Presidente del Comité Municipal del PAN, en Soledad de Graciano Sánchez, de entregarle la carta de derechos a salvo, bajo la condición del pago de sus aportaciones partidarias, así como el requerimiento del Secretario

de dicho Comité para que en 24 horas presentara la referida carta, en términos de la convocatoria del proceso electivo en el que desea participar, sean declaradas ineficaces, para efecto de permitirle su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Pan en Soledad, S.L.P.

En ese orden de ideas, se considera que asiste el derecho al actor, ya que precisamente, las responsables deja de tomar en cuenta los efectos del transcurso del tiempo con relación a su facultad para válidamente sancionar al quejoso derivado de un reclamo de las aportaciones a que se encontraba obligado en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el periodo 2009-2012, es decir, seis años después de que tal obligación fue generada, invariablemente trastoca los derechos políticos electorales de ser votado del militante, en su vertiente de participar en la renovación de los órganos internos del partido político al que pertenece.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Si bien es cierto el quejoso tenía obligaciones específicas con el partido político al que pertenece, relativas al impago de las cuotas que se generaron en el periodo de regidor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2009-2012, también lo es, que no existe algún elemento de prueba que soporte la existencia de algún procedimiento o resolución que haya decretado la existencia de la falta, como la imposición de las sanciones correspondientes fijando un término determinado de tiempo en que surtirán efecto las referidas sanciones.

Luego entonces, es preciso atender a las circunstancias particulares del caso específico que tenemos en estudio, ya que, el hecho de que se le niegue la carta de derechos a salvo al promovente, bajo la premisa de que adeuda cuotas al partido desde el 2009-2012, trasciende ciertamente al punto 9. Inciso f) de los requisitos para participar en la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Soledad a celebrarse

el 18 de agosto de 2019, de manera perniciosa, haciendo nugatorio su derecho a participar en tal convocatoria.

Ello es así, ya que al negarle a un militante su participación en un proceso electivo por unos hechos que tuvieron lugar hace seis años y diez meses, violenta en su perjuicio los principios de certeza y de seguridad jurídica, ya que por tal infracción ha operado **la extinción de la facultad para solicitar sanción.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:<sup>3</sup>

- Al ser los partidos políticos entidades de interés público, están compelidos a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida; por ende, las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, para ajustar la actuación de los órganos partidistas.
- La creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales.

---

<sup>3</sup> Véanse al respecto las sentencias dictadas en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-2011/2016; SUP-JDC-2974/2009; SUP-JDC-5/2009 y, SUP-JDC-329/2008 y acumulado. SUP-JDC-21/2018 Y ACUMULADO 67.

- Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de los partidos, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, y tal aspecto debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio por la autoridad respectiva, es decir, al margen de si la hacen valer o no las partes.

- El ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perene, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos, lo cual tiene su sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

- La existencia de figuras jurídicas que producen la extinción de la posibilidad de sancionar no implica la restricción o menoscabo de los órganos directivos, sólo busca garantizar que las conductas constitutivas de faltas no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.

- La extinción de la facultad sancionadora en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza.

En este orden de ideas, se debe tener en consideración que en el artículo 131, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN, se establece que: ***En ningún caso se podrá solicitar la sanción***

***después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma [...].***

La misma disposición está contenida en el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN al prever que: ***En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.***

De la misma manera, también ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUPJDC-2011/2016 y SUP-JDC758/2015, que:

- En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.
- Una vez transcurrido ese plazo, **opera la extinción de la facultad para solicitar sanción**, en cuyo caso, se empezará a contar desde el día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

A partir de lo expuesto, se considera que le asiste la razón al promovente, en los conceptos de agravio que hizo valer, suplidos como ya se dijo en su deficiencia, relativos a que por los efectos del transcurso del tiempo se había extinguido la facultad del partido político para válidamente reclamarle la totalidad de las aportaciones a que se encontraba obligado en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez dentro del periodo 2009-2012.

En efecto, como se ha expuesto, se le atribuye que dejó de cubrir las cuotas partidarias en el periodo del 2009 al 2012, y resulta un hecho notorio que en el Estado de San Luis Potosí, los integrantes

de los Ayuntamientos, toman posesión del cargo del 1 de octubre del año de la elección al 30 de septiembre del año del término del periodo.

Por tanto, tenemos que la exigencia se materializaba por todo el periodo en que se ejercieron funciones de regidor emanado del PAN, hasta el 30 de septiembre de 2012, en que se debe computar el plazo de trescientos sesenta y cinco días, previsto en los artículos 131, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN y, 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese partido político, es decir, el plazo para que se extinga la facultad de solicitar la sanción correspondiente

Entonces, si desde la conclusión del encargo del promovente a la fecha, han transcurrido seis años y diez meses, es más que evidente, por lo que hace a las cuotas referidas, que ha operado la extinción de la facultad de los órganos partidarios para solicitar la sanción correspondiente.

En ese orden de cosas, y al **haberse extinguido la facultad de reprocharle la conducta atribuida**, así como de solicitar la imposición de alguna sanción por el hecho aquí expuesto, es innegable que la consecuencia que materialmente se deriva de la exigencia de cumplir bajo esta circunstancia, verbigracia, el requisito de la convocatoria aludida, (el pago de las cuotas partidarias), necesaria y literalmente se violenta, y ello se traduce en una restricción semejante a una sanción que, en este caso, al no ser ya reprochable, violenta en su perjuicio el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica, del voto pasivo y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución federal, pues resulta irrazonable y desproporcionalmente restrictiva de tal derechos político del promovente.

Por último, debe resaltarse que esta determinación no implica de manera alguna violación al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, estipulado en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que garantizan los aspectos esenciales de los partidos políticos que determinen aspectos esenciales de su vida interna, pues la intervención de este Tribunal, solo tiene por objeto tutelar valores e instituciones de la Norma Suprema.

**6.2 Reparación integral al derecho político del actor de ser votado en su vertiente pasiva.** Previo a establecer cuáles serán los efectos del presente fallo, es pertinente señalar los conceptos constitucionales necesarios para reparar efectivamente vulneración al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica, del voto pasivo y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos, previstos en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución federal de la Norma Suprema y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor del mandato contenido en el numeral 1° de aquélla, en cuyo párrafo tercero dispone: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Como se advierte, es obligación del Estado Mexicano y por ende de este Tribunal otorgar una protección eficaz a los derechos humanos, a fin de reparar materialmente las violaciones atinentes, para ello, las sentencias deben tener un efecto útil a los justiciables a los que se les conceda la razón, para alcanzar dicha reparación.

En este sentido, y considerando de manera particular el deber de las autoridades de “reparar” los daños por violaciones que trasciendan a los derechos fundamentales de las personas, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.

Por tanto, se considera ajustado a derecho adoptar medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida; pues sólo de este modo se logra una reparación integral.

Bajo esas condiciones expuestas, es que se afirma que la violación al principio de legalidad, y derechos de certeza, seguridad jurídica, del voto pasivo y de acceso a la jurisdicción partidaria conculcados originó, esencialmente, un daño inmaterial y, particularmente, en el rubro de proyecto de vida del quejoso; ya que, atendiendo a la posición irrazonable y desproporcionada de la solicitud del requisito en este caso, del pago de una cuota partidaria, el actor no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo a la finalidad de artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación pro persona, sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución Federal, la consecuencia que debe seguirse en el presente caso, es tener por cumplido por parte del promovente de los presentes juicios, el requisito a que se refieren los puntos 9, y 10, de la convocatoria que rige el procedimiento para la elección de presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez (CDM), para el periodo 2019-2022, sin la presentación de carta que justifique el pago de las cuotas partidarias de dicho militante.



**7. EFECTOS.** En los términos de las consideraciones expuestas en esta resolución, se vincula al Presidente y Secretario del Comité Directivo del PAN, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., como a la Comisión Organizadora del Proceso 2019, para el efecto de que en cumplimiento de esta resolución realicen todas las gestiones necesarias, para que bajo las condiciones establecidas en esta sentencia, se tenga por cumplido por parte del promovente de los presentes juicios, el requisito a que se refieren los puntos 9, y 10, de la convocatoria que rige el procedimiento para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez (CDM), para el periodo 2019-2022, sin la presentación de carta que justifique el pago de las cuotas partidarias de dicho militante, garantizando su inscripción y participación como candidato a Presidente de dicho órgano partidario.

Debiendo informar a este Tribunal de **MANERA INMEDIATA**, sobre las gestiones que en cumplimiento a dicho trámite realice, en el entendido de que, dada la premura del proceso electivo que nos ocupa, este Tribunal se encontrara expectante de la celeridad que tomen las responsables para hacer cumplir la determinación aquí tomada, y realizar las acciones que le competan a efecto de no hacer nugatorio el derecho a participar en la elección del 18 de agosto de 2019, del impetrante de los presentes juicios ciudadanos.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente de los presentes medios de impugnación y por oficio copia certificada de la presente resolución a las responsables Presidente y Secretario del Comité Directivo del PAN, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., como a la Comisión Organizadora del Proceso 2019.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida;

**SEGUNDO.** Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**A S Í, por mayoría de votos** lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, con el voto a favor de los dos primeros y con voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anuncia voto particular, siendo la encargada del engrose del presente asunto la primera de los nombrados y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

**(RUBRICA)**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**(RUBRICA)**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO.**

**(RUBRICA)**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.  
MAGISTRADO.**

**(RUBRICA)**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/17/2019, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, con el debido respecto a la señora Magistrada y señor Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular.

El disenso con el criterio de la mayoría consiste en que, el sentido de que la sentencia aprobada por mayoría, sostiene un criterio diverso al planteado en la litis del asunto que nos ocupa, ya que en la resolución están **interpretando de manera incorrecta una sanción con una obligación de militantes del Partido Acción Nacional**; además de que el criterio aprobado va encaminado a que se genere incumplimiento de las obligaciones de pago de cuotas por parte de los militantes, a los cuales están obligados de conformidad con los Estatutos Generales y Reglamento de Militantes, además de que dicho criterio violenta la normatividad interna del Instituto Político Acción Nacional y su vida interna.

Con dicho criterio se obliga al Partido Acción Nacional a registrar un militante que no cumple con los requisitos de los Estatutos Generales del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y de la respectiva convocatoria publicada el dieciocho de julio del presente año.

Asimismo, con dicho criterio se instrumenta el permiso de incumplimiento de obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional, como lo es el pago de cuotas de los que sean desinados funcionarios públicos y la contribución de manera mensual al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación del 2% de su percepción neta.

Por ello, resulta necesario abordar en principio algunos aspectos relevantes en relación con la sanción y su importancia en el derecho y el cumplimiento de las obligaciones.

La relevancia que tiene la sanción en el derecho y en las diversas maneras de entender a este último en la vida del Estado se refleja, la sanción<sup>4</sup>:

- 1) Como el primer y más importante concepto jurídico —incluso antes que el de persona—, a partir del cual deriva toda la explicación epistemológica, estructural y deontológica del derecho.
- 2) Como elemento que ocasionalmente se llega a actualizar y no necesariamente en forma represiva, a partir del comportamiento de otros conceptos jurídicos fundamentales (deber jurídico, antijuridicidad, responsabilidad, imputación, etcétera) y con el fin de dar congruencia, funcionalidad y eficacia al derecho.

Así, la aplicación de las sanciones conduce a entender que se trata de una función por la cual la autoridad subsume la conducta en el tipo y aplica la pena administrativa; y como lo ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es la aplicación de la sanción, sino la necesidad de salvaguardar la legalidad y los principios del proceso, así como los derechos de los actores políticos.

Cabe precisar que, **el actor en ningún momento se duele de imposición de sanción alguna**, si bien, quedo de manifiesto que el actor transgredió las normas de los Estatutos Generales y

---

<sup>4</sup> Lara Chagoyán, Roberto. 2011. El concepto de sanción. En la teoría contemporánea del Derecho. México: Fontamara, pág. 13.

Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al incumplir con las obligaciones como militante del instituto político, no obstante a ello, tal y como lo señala el actor, el Partido Acción Nacional no inició ningún procedimiento sancionador en su contra, además de que en ningún momento este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso exista la imposición de una sanción al actor, para con ello entrar al estudio de una caducidad por un inicio de un procedimiento sancionador, en términos del artículo 129<sup>5</sup> de los Estatutos Generales; es por ello que no comparto el criterio aprobado por la mayoría, toda vez que, se está tergiversando el estudio de la litis planteada ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el juicio que nos ocupa no se aduce sanción alguna.

Lo cierto de la litis se constriñe, en la legalidad de la exigencia de la carta de derechos a salvo por parte del Partido Acción Nacional para acreditar que se está al corriente de las cuotas en términos del artículo 12.1, inciso f) de los Estatutos, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes, se establecen dichas obligaciones para los militantes que son funcionarios y servidores públicos, **máxime que el actor no niega el adeudo de la cuotas correspondientes**, ni existe prueba que acredite el pago total de

---

<sup>5</sup> Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

las mismas; así, es necesario traer a colación los artículos en mención que en lo conducente señalan lo siguiente:

*Artículo 12 1. Son obligaciones de los militantes del Partido:*

*[...]*

***f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;***

*[...]*

En relación con dicho artículo, el Reglamento de Militante del Partido Acción Nacional en los artículos 32 y 33 estipulan que los militantes que sean designados funcionarios públicos contribuirán de manera mensual al sostenimiento del Comité en el que militen con aportaciones hasta el 2% de sus percepciones netas, numerales que refieren los siguiente:

***Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido.***

*Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.*

*El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido.*

*Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.*

***Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:***

*I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.*

*II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.*

*El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.*

*El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.*

### **Énfasis añadido**

De los numerales referidos se advierte que efectivamente es obligaciones de los militantes del PAN realizar aportaciones cuando los ciudadanos sean funcionarios públicos de elección popular. Esto, considerando entre otras cosas que dichas cuotas pudieran ser para el sostenimiento y desarrollo de los programas de acciones y capacitación del PAN.

Ahora bien, en el mismo sentido anterior resulta apegado a derecho que, al haber disposición expresa en Estatutos y en el Reglamento de militantes para que los funcionarios públicos realicen aportaciones al Partido, dicho requisito se establezca en una convocatoria para selección de Candidatos a ocupar un puesto de Dirigencia en dicho partido, situación que precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa, al haberse publicado el dieciocho de julio del presente año, la convocatoria que rige el procedimiento para la renovación de la presidencia y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez (CDM), para el periodo 2019-2022, misma convocatoria que adquirió firmeza al no haber sido objeto de impugnación y de la cual se establecen de entre sus requisitos para participar como candidato a la renovación del CDM entre otros el siguiente:

*“9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:*

*[...]*

*f) En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos, en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6 inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los*

*Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.”*

A fin de acreditar el anterior requisito anterior, se estableció en el numeral 10 de la convocatoria en cita, que se refiere a los documentos que deberán presentar cada uno de los aspirantes a integrar la planilla para participar en la elección del Comité Directivo Municipal, documentos de entre los cuales requiere lo siguiente:

*“e) Para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaria General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaria General CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral anterior.”*

Así, de los requisitos establecidos en la convocatoria citada se advierte que es requisito esencial que los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional. Agregando en ese sentido que los militantes que se sometieron a dicha convocatoria, la aceptaron en sus términos, razón por la cual debía haberse cumplido el requisito en mención.

Pues resulta ilógico pensar que se pudiera excluir uno de los requisitos citados en la norma interna del PAN como lo son los establecidos por los artículos 12 inciso f) y 127 Estatutos Generales; en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional, para participar en la elección que nos ocupa, pues dicha obligación de los militantes del pago de cuotas, guarda congruencia con el hecho mismo de que el militante aporte para el sostenimiento económico de su partido y para el logro de sus objetivos establecidos en los planes para los cuales se requiere el cumplimiento de programas de



acciones los cuales requieren de elementos económicos necesarios para sufragarlos.

Así mismo, el sentido del requisito para ser candidato a un puesto de dirigencia partidista, mediante el cual se establezca el cumplimiento la norma interna del PAN como lo son los establecidos por los artículos 12 inciso f) y 127 Estatutos Generales; en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional, puede estar también íntimamente ligado al desempeño que ha tenido el militante cuando ha ejercido un puesto de elección popular postulado por su partido, **en el sentido de si cumplió o no con las aportaciones que de conformidad a sus Estatutos Generales a las que estaba obligado** y que son necesarias para el sostenimiento del instituto político y el avance del mismo, puesto que de acreditarse el incumplimiento de la obligaciones y el adeudo de sus cuotas además de la infracción a la norma interna del partido, resultaría ilegal que aun así dicho militante tuviera un cargo como dirigente, puesto que carecería de certeza, e idoneidad a los actos que realizaré.

No se debe perder de vista, que la normativa interna de los partido y políticos atiende a los principios doctrinales filosóficos.

En consecuencia, el PAN no le violenta ningún derecho al actor al exigírsele como requisito estar al corrientes con sus obligaciones como militante, esto es el pago de las cuotas en términos los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN, (carta de derechos a salvo)<sup>6</sup>, toda vez que el requisito se encuentra estipulado en la convocatoria para la asamblea de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Soledad de

---

<sup>6</sup> La cual acredita que se estar al corriente del pago de las cuotas en términos legales.

Graciano Sánchez, S.L.P., publicada en estrados del partido el dieciocho de julio del presente año.

En el mismo sentido, y no menos importante resulta el hecho de que, **el actor se sometió a los términos y condiciones de la multireferida convocatoria para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., ello, al no haberla impugnado** en los términos legales, toda vez que, el impugnante tuvo el derecho de inconformarse con el requisito estipulado en la convocatoria referente a estar al corriente de las cuotas en términos de los artículos multicitados. Por tanto, al inscribirse bajo las condiciones y términos de la convocatoria referida debió cumplir con cada uno de los requisitos establecidos.

Por otro lado, a nada conduciría requerir al Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por la entrega de la "*carta de derechos a salvo*", si en el presente caso queda evidenciado que la misma sólo tiene efectos de validez si se acredita que se está al corriente del pago de las cuotas en términos de su normativa interna del PAN, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que queda acreditado que el actor adeuda el pago de diversas cuotas al PAN.

Por último en lo referente al agravio que sostiene el actor en el sentido de que es ilegal la resolución de la Comisión Organizadora del Proceso al negarle el registro de su candidatura al encontrarse sub *judice* ante este Tribunal la validez del requisito de estar al corriente de sus cuotas exigido por la referida comisión, al respecto cabe señalar que en materia electoral no existe procedimiento suspensivo para que los actos guarden el estado actual en que se encuentren, por lo que menos aún se les puede exigir a las autoridades señaladas como responsables la suspensión de un procedimiento al no estar contemplado por las normas electorales la suspensión del acto reclamado, razón por la cual este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor.

Es de recalcar, que este Tribunal Electoral no **puede declarar extinguida la obligación del pago de las cuotas establecidas**

**legalmente en la normativa interna del instituto político** al que forma parte un militante.

En ese tenor, en términos legales se advierte vigente la obligación del pago de las cuotas como militante por haber sido designado como funcionario público en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional en el período 2009-2012, por parte del promovente, **puesto que de lo contrario se estaría atentando contra el patrimonio económico del Partido Acción Nacional**, ya que como se ha dicho el pago de dichas cuotas ayudan al sostenimiento y actividades del partido, el eximir a un militante del pago de las cuotas correspondientes, se violentaría los artículos multireferidos, toda vez que, claramente en ellos se dispone que los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas.

Ahora bien, como ya se dijo, el actor, se sometió y aceptó los términos y condiciones de la convocatoria en mención al no haberla impugnado en su momento procesal oportuno, y en dicha convocatoria se estableció como ya se dijo el requisito en el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos, en cargos emanados del Partido Acción Nacional, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6 inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Además de que, en el expediente en que se actúa se advierten diversos requerimientos al actor en el sentido de que presentará la carta de derechos a salvo, con ello se pone de manifiesto **que el actor estuvo en la aptitud de realizar el pago correspondiente de las cuotas adeudas al Partido Acción Nacional, para ponerse al corriente de sus pagos de cuotas y así estar en posibilidades de exigir dicha carta al partido, y la procedencia del registro respectivo.**

En otras palabras, no le asiste la razón al recurrente, puesto que era su obligación estar al corriente del pagos de sus cuotas en términos de lo estipulado en los Estatutos y Reglamento de Militantes, por tanto la improcedencia del registro del actor por parte de la Comisión Organizadora del Proceso elección 2019, no es un acto atribuible a la misma, sino al promovente que fue omiso en el pago correspondiente de las cuotas adeudas, para estar al corriente de estas y con ello estar en aptitud de contender en la elección aludida.

En conclusión, no se violenta ningún derecho al actor, resulta legal la improcedencia de su registro por parte de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019, toda vez que, quedó acreditado que no cumplió el total de los requisitos establecidos en la convocatoria citada, dado que el actor no se encontraba vigente en el pago de las cuotas correspondientes<sup>7</sup>, y que además tuvo la oportunidad de ponerse al corriente.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente voto particular.

**(RUBRICA)**

**MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**

---

<sup>7</sup> Circunstancia que el actor no desmiente ni acredita lo contrario.